

Bogotá D.C., 01 de octubre del 2024

Señor (a)
SAMUEL ANDRES MENDOZA BENITEZ
Apoderado
LOS JARDINES MANZANA I LOTE 27
CARTAGENA DE INDIAS BOLIVAR

Referencia: Radicado No. 2024_17834360 del 30 de agosto de 2024
Ciudadano: FRANCISCO MORON PEREZ
Identificación: Cédula de ciudadanía 73117420
Tipo de Trámite: Peticiones, Quejas, Reclamos y Sugerencias - PQRS

Respetado(a) señor(a):

Reciba un especial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES. En respuesta a su petición relacionada con: “*Solicito se traslade al señor Francisco Morón Pérez*”. Le confirmamos que, a la fecha usted se encuentra afiliado a la Administradora de Fondo de Pensiones (AFP), Protección, debido a que la solicitud de traslado que realizó el 23/10/2015, no fue llevada a cabo de manera exitosa. A continuación, le contamos por qué.

No fue posible porque:

- Para el momento en que se tramitó el cambio de régimen, usted ya se encontraba a menos de 10 años de la edad de pensión, que para el caso de los hombres es de 62 años y para las mujeres de 57.

Recuerde que, de acuerdo con la normatividad vigente, uno de los requisitos para trasladarse del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS), al Régimen de Prima Media (RPM) o viceversa, es estar a más de 10 años de pensionarse.

Continuación Radicado, BZ2024_17852943-2449174

Ahora, de acuerdo con lo anterior, trabajamos con el Sistema de Información de Administradoras de Fondos de Pensiones (SIAFP), le informamos a su AFP, para que esta normalice el estado de su afiliación; sin embargo, a la fecha el trámite se encuentra pendiente por parte de Protección. Así pues, le sugerimos acercarse a las oficinas de atención de dicha entidad, para hacer la respectiva consulta.

Esperamos que esta información sea de utilidad, para la gestión que desea realizar.

Si desea más información, recuerde que puede comunicarse con nosotros a través de las líneas de servicio al ciudadano, en Bogotá: (57+601) 4890909, en Medellín: (57+604) 2836090, o desde cualquier lugar del país por medio de la línea gratuita nacional 018000410909. También, puede visitar nuestra página web www.colpensiones.gov.co o acercarse a nuestros Puntos de Atención Colpensiones (PAC).

Agradecemos su confianza recordándole que para nosotros siempre es un placer servirle.

Atentamente,



ROSA MERCEDES NIÑO AMAYA
Directora de Afiliaciones

Elaboró: Carlos Augusto Escobar Saldarriaga- Profesional III- Afiliaciones
Revisó: Joan Sebastian Mantilla Vera- Analista IV -Afiliaciones
Andrés Mauricio Ortiz Plata - Analista IV - Afiliaciones

VIGILADO
SUSCRIPCIÓN
RECORDED

Colpensiones

Sede Principal: Carrera 7 No. 74 - 21, Bogotá D.C., Colombia

Dirección correspondencia: Carrera 9 No. 59 - 43 Lc 4 Ed. Urban Essence, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 489 0909

Conmutador BEPS: (+57) 601 487 0300

Línea Gratuita: 01 8000 410909

Línea Gratuita BEPS: 01 8000 410777

www.colpensiones.gov.co

REPUBLICA DE COLOMBIA

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO
RADICADO No. 2023_16806661

SUB 52502
16 FEB 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE PRESTACIONES
ECONÓMICAS EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA
(PENSIÓN DE VEJEZ - ORDINARIA)

EL SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE LA DIRECCION DE PRESTACIONES
ECONOMICAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,

CONSIDERANDO

Que el (la) señor(a) **MORON PEREZ FRANCISCO**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 73,117,420, solicita el 9 de octubre de 2023 el reconocimiento y pago de una pensión de Vejez, radicada bajo el No 2023_16806661.

CONSIDERACIONES

Que nació el 10 de octubre de 1961 y actualmente cuenta con 62 años de edad.

Que verificado el Sistema de Información de los Afiliados a los Fondos de Pensión -SIAFP- se evidencia que el (la) señor (a) **MORON PEREZ FRANCISCO**, ya identificado (a) presenta traslado del régimen de ahorro individual, al régimen de Prima Media con fecha de solicitud 10 de octubre de 2015, siendo efectivo a partir del 01 de diciembre de 2015.

Que verificada la plataforma Consulta Afiliado se evidencia anulación del traslado del (la) señor(a) **MORON PEREZ FRANCISCO**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 73,117,420 a partir del 02 de diciembre de 2015.

Que el artículo 12 de la Ley 100 de 1993 señala:

ARTÍCULO 12. RÉGIMENES DEL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES. *El Sistema General de Pensiones está compuesto por dos regímenes solidarios excluyentes pero que coexisten, a saber:*

a. Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida.

b. Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.

por parte el artículo 2º de la Ley 797 de 2003, establece:

"(...) ARTÍCULO 2o. Se modifican los literales a), e), i), del artículo 13 de la Ley 100 de 1993 y se adiciona dicho artículo con los literales l), m), n),

o) y p), todos los cuales quedarán así:

Artículo 13. Características del Sistema General de Pensiones.

a) La afiliación es obligatoria para todos los trabajadores dependientes e independientes;

b) e) Los afiliados al Sistema General de Pensiones podrán escoger el régimen de pensiones que prefieran. Una vez efectuada la selección inicial, estos sólo podrán trasladarse de régimen por una sola vez cada cinco (5) años, contados a partir de la selección inicial. Después de un (1) año de la vigencia de la presente ley, el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez; (...)"

Lo anterior, teniendo en cuenta lo contemplado en el concepto jurídico 2014_5995061 emitido por Colpensiones que respecto al traslado indica:

(...)

C. Para todos los casos que un ciudadano tuviere marca de traslado bien sea por C 789, C 1024 o SU 062, SU 130 y SU 856 hay que tener en cuenta que la misma no es garantía de Recuperación del Régimen de Transición por si sola, razón por la cual en todos los casos se requiere verificar que el ciudadano efectivamente hubiera cotizado 15 años de servicio a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993. (...)

Que conforme a lo anterior se puede determinar que esta entidad no es la competente para atender la solicitud de reconocimiento pensional, toda vez que el traslado del (la) señor (a) **MORON PEREZ FRANCISCO**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 73,117,420, no es válido, puesto que para el momento en que el (la) peticionario (a) solicitó el traslado, no cumplía con el requisito de edad para trasladarse, puesto que para ese momento contaba con la edad de 54 años y la ley determinó que *no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez.*

Que conforme con lo anterior, se procedió a realizar el trámite pertinente para el correspondiente traslado de los aportes del (la) peticionario (a) a la AFP PORVENIR mediante Mantis 109878.

Que de igual forma los artículos 21 y 39 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo indican:

Artículo 21. Funcionario sin competencia.

Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los diez (10) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito.

Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario.

Los términos para decidir se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la petición por la autoridad competente.

(..)

Artículo 39. Conflictos de competencia administrativa.

Los conflictos de competencia administrativa se promoverán de oficio o por solicitud de la persona interesada. La autoridad que se considere incompetente remitirá la actuación a la que estime competente; si esta también se declara incompetente, remitirá inmediatamente la actuación a la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en relación con autoridades del orden nacional o al Tribunal Administrativo correspondiente en relación con autoridades del orden departamental, distrital o municipal. En caso de que el conflicto involucre autoridades nacionales y territoriales, o autoridades territoriales de distintos departamentos, conocerá la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado.

De igual manera se procederá cuando dos autoridades administrativas se consideren competentes para conocer y definir un asunto determinado.

En los dos eventos descritos se observará el siguiente procedimiento: recibida la actuación en Secretaría se comunicará por el medio más eficaz a las autoridades involucradas y a los particulares interesados y se fijará un edicto por el término de cinco (5) días, plazo en el que estas podrán presentar alegatos o consideraciones. Vencido el anterior término, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado o el tribunal, según el caso, decidirá dentro de los veinte (20) días siguientes. Contra esta decisión no procederá recurso alguno.

Así las cosas, se tiene que la entidad competente para atender la solicitud de reconocimiento de la pensión de vejez es la **AFP PROTECCION.**, y no Colpensiones.

Que conforme con lo anterior se procedió a realizar traslado del expediente pensional a la AFP PROTECCION, para que proceda a realizar el trámite de estudio de la pensión de vejez a favor del (la) señor (a) **MORON PEREZ FRANCISCO**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 73,117,420.

Son disposiciones aplicables: Constitución política, Ley 100 de 1993, Ley 797 de 2003 y Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

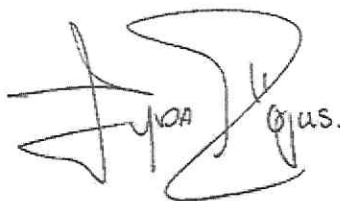
ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la falta de competencia de esta administradora para resolver lo pertinente al reconocimiento de la pensión de vejez solicitada por el (la) señor (a) **MORON PEREZ FRANCISCO** por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la entidad "AFP PROTECCION" y en consecuencia ordenar el traslado del expediente pensional para que se resuelva lo de su competencia.

ARTÍCULO TERCERO: Notifíquese a **MORON PEREZ FRANCISCO**, haciéndole saber que, en caso de inconformidad contra la presente resolución, puede interponer por escrito los recursos de Reposición y/o Apelación. De estos recursos podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

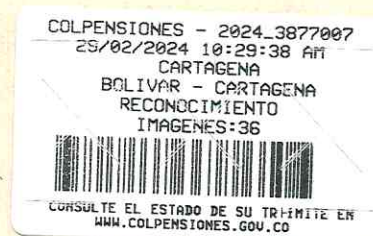
A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lida Constanza Rojas Caceres' with 'C.A.' and 'C.P.' written below it.

LIDA CONSTANZA ROJAS CACERES
SUBDIRECTORA DE DETERMINACION V (A)

MAURICIO CARDONA PIMIENTA
ANALISTA COLPENSIONES

MIGUEL GERARDO RODRIGUEZ RODRIGUEZ

COL-VEJ-04-501,2



Doctora
LIDA CONSTANZA ROJAS CACERES
SUBDIRECTORA DE DETERMINACION V (A)
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES AFP
Cartagena de Indias D.T. y C.

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION CONTRA LA RESOLUCION SUB 52502 DE FECHA 16 DE FEBRERO DE 2.024. emanada de COLPENSIONES AFP.

Apreciados señores:

FRANCISCO MORON PEREZ, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía número 73.117.420 expedida en Cartagena, acudo a usted, en el propósito de interponer RECURSO DE REPOSICION y en SUBSIDIO APELACION, contra la resolución SUB 52502 DE FECHA 16 DE FEBRERO DE 2.024, a fin de que se revoque en su integridad la misma, por ser contraria a derecho; afirmación que soportamos conforme a lo expreso a continuación:

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO

- 1- Que el día 09 de octubre de 2.023, realice ante ustedes SOLICITUD DE TRÁMITE DE PRESTACIONES ECONÓMICAS EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA PENSION VEJEZ - ORDINARIA.
- 2- Que el día viernes 16 de febrero de 2.024, VIA CORREO ELECTRONICO, RECIBI DE USTEDES LA RESOLUCION SUB 52502 DE FECHA 16 DE FEBRERO DE 2.024, EN LA CUAL ME NIEGAN MI SOLICITUD DE TRÁMITE DE PRESTACIONES ECONÓMICAS EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA PENSION VEJEZ – ORDINARIA, POR FALTA DE COMPETENCIA DE USTEDES.
- 3- QUE EN LA RESOLUCION SUB 52502 DE FECHA 16 DE FEBRERO DE 2.024, USTED MANIFIESTA EN LOS CONSIDERANDOS QUE MI SOLICITUD DE TRASLADO DEL RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL, AL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA FUE REALIZADA POR MI EL DIA LUNES 10 DE OCTUBRE DE 2.015, LA CUAL SE HIZO EFECTIVA POR USTEDES A PARTIR DEL DIA JUEVES 01 DE DICIEMBRE DE 2.015, ES DECIR CINCUENTA Y DOS (52) DIAS DEPUES DE MI SOLICITUD. LA CUAL NO ME FUE NOTIFICADA NUNCA LA EFECTIVIDAD DE MI SOLICITUD; constituyéndose eso, en una clara violación al debido proceso.
- 4- EN LA MISMA RESOLUCION SUB 52502 DE FECHA 16 DE FEBRERO DE 2.024, USTED MANIFIESTA EN LOS CONSIDERANDOS QUE MI SOLICITUD DE TRASLADO DEL RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL, AL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA FUE ANULADA EL DIA VIERNES 10 DE OCTUBRE DE 2.015, ES DECIR UN (01) DIAS DEPUES DE HABER SIDO EFECTIVA MI SOLICITUD. LA CUAL NO ME FUE NOTIFICADA NUNCA LA ANULACION DE MI SOLICITUD, EN UNA CLARA VIOLACION AL DEBIDO PROCESO.
- 5- EN LA RESOLUCION SUB 52502 DE FECHA 16 DE FEBRERO DE 2.024, USTED MANIFIESTA EN LOS CONSIDERANDOS LO SIGUIENTE: QUE DE IGUAL FORMA LOS ARTÍCULOS 21 Y 39 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO INDICAN: ARTÍCULO 21. FUNCIONARIO SIN COMPETENCIA. SI LA

AUTORIDAD A QUIEN SE DIRIGE LA PETICIÓN NO ES LA COMPETENTE, INFORMARÁ DE INMEDIATO AL INTERESADO SI ESTE ACTÚA VERBALMENTE, O DENTRO DE LOS DIEZ (10) DÍAS SIGUIENTES AL DE LA RECEPCIÓN, SI OBRÓ POR ESCRITO. LO CUAL NO ME FUE NOTIFICADO NUNCA DENTRO DE LOS DIEZ (10) DIAS SIGUIENTES AL RECIBO DE MI SOLICITUD EL DIA LUNES 09 DE OCTUBRE DE 2.023 POR USTEDES, DE LA FALTA DE COMPETENCIA DE MI SOLICITUD, EN UNA CLARA VIOLACION AL DEBIDO PROCESO.

- 6- SE RESALTA QUE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES AFP, RECIBIO DESDE OCTUBRE DE 1.995 HASTA NOVIEMBRE DE 2.015 EL PAGO RECIBIDO DEL REGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL POR TRASLADO, COMO LAS COTIZACIONES DESDE DICIEMBRE DE 2.015 HASTA NOVIEMBRE DE 2.023, REALIZADO POR LA EMPRESA DONDE LABORABA Y COMO INDEPENDIENTE, SIN NUNCA HABER REALIZADO OBSERVACION ALGUNAS AL RESPECTO Y SIN NOTIFICARME NOVEDAD ALGUNAS. (ANEXO REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS DE PENSIONES)
- 7- QUE RESPECTO A LOS CONSIDERANDOS DE LA RESOLUCION SUB 52502 DE FECHA 16 DE FEBRERO DE 2.024, DE QUE AL MOMENTO DE REALIZAR MI SOLICITUD DE TRASLADO DEL RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL, AL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA FUE REALIZADA POR MI EL DIA LUNES 10 DE OCTUBRE DE 2.015, CONTABA CON LA EDAD DE 54 AÑOS, LE ACLARO LO SIGUIENTE: JURIDICAMENTE AL REALIZAR DICHA SOLICITUD DE TRASLADO DEL RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL, AL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA EL DIA LUNES 10 DE OCTUBRE DE 2.015, CONTABA CON LA EDAD DE 50 AÑOS, TAL COMO LO MOSTRABA MI REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO CON INDICATIVO SERIAL NUMERO 4390754, INSCRITO EL DIA 26 DE OCTUBRE DE 1.979, EN LA NOTARIA SEGUNDA DE CARTAGENA Y MI CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 73.117.420 EXPEDIDA EN LA REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, SEDE CARTAGENA EL DIA 30 DE NOVIEMBRE DE 1.983. ES DECIR CUMPLIA CLARAMENTE EL DIA LUNES 10 DE OCTUBRE DE 2.015, CON LO ESTABLECIDO EN LA NORMA EN EL ARTÍCULO 2º DE LA LEY 797 DE 2003, ESTABLECE: "(...) ARTÍCULO 20. SE MODIFICAN LOS LITERALES A), E),I), DEL ARTÍCULO 13 DE LA LEY 100 DE 1993 Y SE ADICIONA DICHO ARTÍCULO CON LOS LITERALES L), M), N), O) Y P), TODOS LOS CUALES QUEDARÁN ASÍ: ARTÍCULO 13. CARACTERÍSTICAS DEL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES. A) LA AFILIACIÓN ES OBLIGATORIA PARA TODOS LOS TRABAJADORES DEPENDIENTES E INDEPENDIENTES; B) E) LOS AFILIADOS AL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES PODRÁN ESCOGER EL RÉGIMEN DE PENSIONES QUE PREFIERAN. UNA VEZ EFECTUADA LA SELECCIÓN INICIAL, ESTOS SÓLO PODRÁN TRASLADARSE DE RÉGIMEN POR UNA SOLA VEZ CADA CINCO (5) AÑOS, CONTADOS A PARTIR DE LA SELECCIÓN INICIAL. DESPUÉS DE UN (1) AÑO DE LA VIGENCIA DE LA PRESENTE LEY, EL AFILIADO NO PODRÁ TRASLADARSE DE RÉGIMEN CUANDO LE FALTAREN DIEZ (10) AÑOS O MENOS PARA CUMPLIR LA EDAD

PARA TENER DERECHO A LA PENSIÓN DE VEJEZ; (...)". **EN MI CASO PARA LA FECHA DEL DIA LUNES 10 DE OCTUBRE DE 2.015, ME FALTABAN DOCE (12) AÑOS.** (ADJUNTO COPIA DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO)

- 8- AHORA MEDIANTE ESCRITURA PUBLICA NUMERO **2.399 DE FECHA 09 DE SEPTIEMBRE DE 2.020 DE LA NOTARIA SEGUNDA DE CARTAGENA,** REALICE CORRECCION DE MI REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO EN CUANTO A LA FECHA DE MI NACIMIENTO, (ADJUNTO ESCRITURA PUBLICA Y ANEXOS)
- 9- POSTERIORMENTE REALICE SOLICITUD DE CORRECCION DE MI CEDULA DE CIUDADANIA EN CUANTO A LA FECHA DE MI NACIMIENTO, CON LA CORRECCION HECHA POR ESCRITURA PUBLICA, ANTE LA REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, LA CUAL NO ACCEDIO A MI SOLICITUD, POR QUE EN SU CRITERIO LA DEBIA ORDENAR UN JUEZ DE LA REPUBLICA.
- 10- ANTE LO ANTERIOR PRESENTE **DEMANDA DE PROCESO DE JURISDICCION VOLUNTARIA-CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL EL 22 DE MARZO DE 2.022, LA CUAL FUE ADMITIDA POR EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA EL 28 DE MARZO DE 2.022, LA CUAL MEDIANTE ACTA DE AUDIENCIA PUBLICA NUMERO 26 DE FECHA 05 DE MAYO DE 2.022, EMITIO SENTENCIA FAVORABLE A MIS PRETENCIONES, ORDENANDO LA CORRECCION DE MI FECHA DE NACIMIENTO DE 10 DE OCTUBRE DE 1.965 A 10 DE OCTUBRE DE 1.961.** (ADJUNTO COPIA SENTENCIA)
- 11- **CON LA SENTENCIA DEL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, SOLICITE NUEVAMENTE ANTE LA REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL CORRECCION DE MI CEDULA DE CIUDADANIA, LA CUAL FUE EXPEDIDA CORREGIDA MEDIANTE RESOLUCION INTERNA NUMERO R-05022100-01325965-M-0073117420-20221028, DE FECHA 28 DE OCTUBRE DE 2.022, LA CUAL APARECE EN LA PARTE INFERIOR DEL REVERSO DE LA CEDULA DE CIUDADANIA CORREGIDA.** (ADJUNTO COPIA DE CEDULA DE CIUDADANIA CORREGIDA)
- 12- **POR LO CUAL CON LA CORRECCION DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO Y DE LA CEDULA DE CIUDADANIA, JURIDICAMENTEN PUEDO ACCEDER A LA PENSION VEJEZ – ORDINARIA EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA.**

Por todo lo anterior SOLICITO lo siguiente:

- 1- SE REVOQUE en su integridad, LA RESOLUCION **SUB 52502 DE FECHA 16 DE FEBRERO DE 2.024, por ser abiertamente ilegal y contraria a derecho,** y en su defecto se proceda con el trámite de mi pensión en los términos que la ley dispone para ello.
- 2- Proceder con la expedición del **ACTO ADMINISTRATIVO DE RESOLUCION EN LA QUE SE ME RECONOZCA Y PAGUE PENSION VEJEZ – ORDINARIA, POR SER USTEDES, LA ENTIDAD COMPETENTE, YA QUE CUMPLO CON TODOS LOS REQUISITOS DE LEY PARA ACCEDER A LA MISMA.**

- 3- ABSTENERSE DE REALIZAR TRASLADO DEL EXPEDIENTE PENSIONAL A LA AFP PROTECCION, ya que son ustedes los que tienen la competencia para resolver el reconocimiento y pago de mi pensión.
- 4- De no atender las peticiones precedentes solicitamos se conceda el RECURSO DE APELACION, a fin de que el superior tramite y resuelva sobre nuestros reparos o censura a la resolución plurimensionados.


PRUEBAS:

- 1- ESCRITURA PUBLICA 2.399 DEL 09 DE SEPTIEMBRE DE 2.020 DE LA NOTARIA SEGUNDA DE CARTAGENA DE CORRECCION DE NOMBRE CON SOPORTES.
- 2- COPIA DE LA CEDULA DE CIUDADANIA EXPEDIDA POR LA REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL EL 30 DE NOVIEMBRE DE 1.983.
- 3- COPIA DEL ACTA DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO INDICATIVO SERIAL NUMERO 4390754 CON FECHA DE REGISTRO 26 DE OCTUBRE DE 1.979 DE LA NOTARIA SEGUNDA DE CARTAGENA.
- 4- COPIA DEL ACTA DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO CORREGIDO INDICATIVO SERIAL NUMERO 58220386 CON FECHA DE REGISTRO 10 DE SEPTIEMBRE DE 2.020 DE LA NOTARIA SEGUNDA DE CARTAGENA.
- 5- COPIA DE LA CEDULA DE CIUDADANIA CORREGIDA EXPEDIDA POR LA REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL EL 28 DE OCTUBRE DE 2.022.
- 6- SENTENCIA MEDIANTE ACTA DE AUDIENCIA PUBLICA NUMERO 26 DE FECHA 05 DE MAYO DE 2.022 EMANADA DEL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA.
- 7- LINK DEL PROCESO DE JURISDICCION VOLUNTARIA-CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL EL 22 DE MARZO DE 2.022 DEL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA 13001400300320220022300.
- 8- RESOLUCION NUMERO SUB 52502 DE FECHA 16 DE FEBRERO DE 2.024.
- 9- REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS DE PENSIONES.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Art. 29 superior.

Agradezco altamente la atención. AUTORIZO únicamente responder al correo electrónico epalomino2011@gmail.com, NUMERO TELEFONO MOVIL 3205652653.


FRANCISCO MORON PEREZ
C.C. No 73.117.420 expedida en Cartagena
SOLICITANTE

REPUBLICA DE COLOMBIA

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO
RADICADO No. 2024_3877007 **SUB 89597**
15 MAR 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRAMITE DE PRESTACIONES
ECONOMICAS EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACION DEFINIDA
(PENSION DE VEJEZ - RECURSO DE REPOSICIÓN)

EL SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE LA DIRECCION DE PRESTACIONES
ECONOMICAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,

CONSIDERANDO

Que mediante resolución SUB 52502 del 16 de febrero de 2024 se negó una pensión de vejez al señor **MORON PEREZ FRANCISCO**, identificado (a) con CC No. 73,117,420 según lo expuesto en la ley 797 de 2003

Que la anterior Resolución se notificó el 16 de febrero de 2024, y el Señor (a) **MORON PEREZ FRANCISCO** encontrándose en el término otorgado, en escrito presentado el 29 de febrero de 2024 radicado bajo el número 2024_3877007, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación previas las formalidades legales señaladas en el CPACA

1- SE REVOQUE en su integridad, LA RESOLUCION SUB 52502 DE FECHA 16 DE FEBRERO DE 2024, por ser abiertamente ilegal y contraria a derecho, y en su defecto se proceda con el trámite de mi pensión en los términos que la ley dispone para ello.

2- proceder con la expedición del acto administrativo de resolución en la que se me reconozca y pague pensión vejez - ordinaria, por ser ustedes, la entidad competente, ya que cumpla con todos los requisitos de ley para acceder a la misma.

3- ABSTENERSE DE REALIZAR TRASLADO DEL EXPEDIENTE PENSIONAL A LA AFP PROTECCION, ya que son ustedes los que tienen la competencia para resolver el reconocimiento y pago de mi pensión.

4- De no atender las peticiones precedentes solicitamos se conceda el RECURSO DE APELACION, a fin de que el superior tramite y resuelva sobre nuestros reparos o censura a la resolución pluri pensionados.

CONSIDERACIONES

SUB 89597
15 MAR 2024

Para resolver, se

Que el (la) peticionario(a) cotizó los siguientes tiempos de servicio:

ENTIDAD LABORO	DESDE	HASTA	NOVEDAD	DIAS
2 1 NAVEMAR S.A.	1990081 3	1991093 0	TIEMPO SERVICIO	414
2 1 NAVEMAR S.A.	1991100 1	1992103 1	TIEMPO SERVICIO	397
2 1 NAVEMAR S.A.	1992110 1	1993123 1	TIEMPO SERVICIO	426
2 1 NAVEMAR S.A.	1994010 1	1994123 1	TIEMPO SERVICIO	365
NAVEMAR S A	1995010 1	1995083 1	TIEMPO SERVICIO	240
NAVEMAR S A	1995090 1	1995123 1	TIEMPO SERVICIO	120
NAVEMAR S A	1996010 1	1996083 1	TIEMPO SERVICIO	240
AGENCIA MARITIM BARLOVENTO	1996090 1	1996093 0	TIEMPO SERVICIO	30
NAVEMAR S A	1996090 1	1996090 5	TIEMPO SERVICIO	5
AGENCIA MARITIM BARLOVENTO	1996100 1	1996103 1	TIEMPO SERVICIO	30
AGENCIA MARITIM BARLOVENTO	1996110 1	1996113 0	TIEMPO SERVICIO	30
AGENCIA MARITIM BARLOVENTO	1996120 1	1996123 1	TIEMPO SERVICIO	30
AGENCIA MARITIM BARLOVENTO	1997010 1	1997022 8	TIEMPO SERVICIO	60
AGENCIA MARITIM BARLOVENTO	1997030 1	1997033 1	TIEMPO SERVICIO	30
SERVICIOS MARITIMOS COLOMBIANO	1997060 1	1997063 0	TIEMPO SERVICIO	30
SERVICIOS MARITIMOS COLOMBIANO	1997070 1	1997073 1	TIEMPO SERVICIO	30
SERVICIOS MARITIMOS COLOMBIANO	1997080 1	1997083 1	TIEMPO SERVICIO	30
SERVICIOS MARITIMOS COLOMBIANO	1997090 1	1997123 1	TIEMPO SERVICIO	120
SERVICIOS MARITIMOS COLOMBIANO	1998010 1	1998013 1	TIEMPO SERVICIO	30
SERVICIOS MARITIMOS COLOMBIANO	1998020 1	1998022 8	TIEMPO SERVICIO	30
SERVICIOS MARITIMOS COLOMBIANO	1998030 1	1998123 1	TIEMPO SERVICIO	300
SERVICIOS MARITIMOS COLOMBIANO	1999010 1	1999013 1	TIEMPO SERVICIO	30
SERVICIOS MARITIMOS COLOMBIANO	1999020 1	1999082 7	TIEMPO SERVICIO	207
SERVICIOS MARITIMOS COLOMBIANO	1999100 1	1999123 1	TIEMPO SERVICIO	90
SERVICIOS MARITIMOS COLOMBIANO	2000010 1	2000123 1	TIEMPO SERVICIO	360
SERVICIOS MARITIMOS COLOMBIANO	2001010 1	2001013 1	TIEMPO SERVICIO	30
SERVICIOS MARITIMOS COLOMBIANO	2001020 1	2001123 1	TIEMPO SERVICIO	330

	1	1		
SERVICIOS M/SUB 89597 15 MAR 2024	ANO 2002010 1	2002123 1	TIEMPO SERVICIO	360
SERVICIOS MARITIMUS COLOMBIANO	2003010 1	2003013 1	TIEMPO SERVICIO	30
MULTIPORUE CARTAGENA	2006030 1	2006053 1	TIEMPO SERVICIO	90
MULTIPORUE CARTAGENA	2006070 1	2006103 1	TIEMPO SERVICIO	120
MULTIPORUE CARTAGENA	2006120 1	2006123 1	TIEMPO SERVICIO	30
MULTIPORUE CARTAGENA	2007010 1	2007073 1	TIEMPO SERVICIO	210
MULTIPORUE CARTAGENA	2007080 1	2007123 1	TIEMPO SERVICIO	150
MULTIPORUE CARTAGENA	2008010 1	2008123 1	TIEMPO SERVICIO	360
MULTIPORUE CARTAGENA	2009010 1	2009123 1	TIEMPO SERVICIO	360
MULTIPORUE CARTAGENA	2010010 1	2010123 1	TIEMPO SERVICIO	360
MULTIPORUE CARTAGENA	2011010 1	2011022 8	TIEMPO SERVICIO	60
MULTIPORUE CARTAGENA	2011030 1	2011113 0	TIEMPO SERVICIO	270
MULTIPORUE CARTAGENA	2012010 1	2012083 1	TIEMPO SERVICIO	240
MULTIPORUE CARTAGENA	2012090 1	2012113 0	TIEMPO SERVICIO	90
MULTIPORUE CARTAGENA	2012120 1	2012123 1	TIEMPO SERVICIO	30
MULTIPORUE CARTAGENA	2013010 1	2013123 1	TIEMPO SERVICIO	360
MULTIPORUE CARTAGENA	2014010 1	2014123 1	TIEMPO SERVICIO	360
MULTIPORUE CARTAGENA	2015010 1	2015093 0	TIEMPO SERVICIO	270
MULTIPORUE CARTAGENA	2015100 1	2015113 0	TIEMPO SERVICIO	60
MULTIPORUE CARTAGENA	2015120 1	2015123 1	TIEMPO SERVICIO	30
MULTIPORUE CARTAGENA	2016010 1	2016123 1	TIEMPO SERVICIO	360
MULTIPORUE CARTAGENA	2017010 1	2017013 1	TIEMPO SERVICIO	30
MULTIPORUE CARTAGENA	2017020 1	2017022 8	TIEMPO SERVICIO	30
MULTIPORUE CARTAGENA	2017030 1	2017033 1	TIEMPO SERVICIO	30
MULTIPORUE CARTAGENA	2017040 1	2017043 0	TIEMPO SERVICIO	30
MULTIPORUE CARTAGENA	2017050 1	2017053 1	TIEMPO SERVICIO	30
MULTIPORUE CARTAGENA	2017060 1	2017063 0	TIEMPO SERVICIO	30
MULTIPORUE CARTAGENA	2017070 1	2017073 1	TIEMPO SERVICIO	30
MULTIPORUE CARTAGENA	2017080 1	2017083 1	TIEMPO SERVICIO	30
MULTIPORUE CARTAGENA	2017090 1	2017093 0	TIEMPO SERVICIO	30

MULTIPORUE CARTAGENA SUB 89597 15 MAR 2024	2017100 1	2017103 1	TIEMPO SERVICIO	30
MULTIPORUE CARTAGENA	2017110 1	2017113 0	TIEMPO SERVICIO	30
MULTIPORUE CARTAGENA	2017120 1	2017123 1	TIEMPO SERVICIO	30
MULTIPORUE CARTAGENA	2018010 1	2018013 1	TIEMPO SERVICIO	30
MULTIPORUE CARTAGENA	2018020 1	2018022 8	TIEMPO SERVICIO	30
MULTIPORUE CARTAGENA	2018030 1	2018033 1	TIEMPO SERVICIO	30
MULTIPORUE CARTAGENA	2018040 1	2018043 0	TIEMPO SERVICIO	30
MULTIPORUE CARTAGENA	2018050 1	2018123 1	TIEMPO SERVICIO	240
MULTIPORUE CARTAGENA	2019010 1	2019013 1	TIEMPO SERVICIO	30
MULTIPORUE CARTAGENA	2019020 1	2019022 8	TIEMPO SERVICIO	30
MULTIPORUE CARTAGENA	2019030 1	2019033 1	TIEMPO SERVICIO	30
MULTIPORUE CARTAGENA	2019040 1	2019043 0	TIEMPO SERVICIO	30
MULTIPORUE CARTAGENA	2019050 1	2019053 1	TIEMPO SERVICIO	30
MULTIPORUE CARTAGENA	2019060 1	2019063 0	TIEMPO SERVICIO	30
MULTIPORUE CARTAGENA	2019070 1	2019073 1	TIEMPO SERVICIO	30
MULTIPORUE CARTAGENA	2019080 1	2019103 1	TIEMPO SERVICIO	90
MULTIPORUE CARTAGENA	2019110 1	2019113 0	TIEMPO SERVICIO	30
MULTIPORUE CARTAGENA	2019120 1	2019123 1	TIEMPO SERVICIO	30
MULTIPORUE CARTAGENA	2020010 1	2020022 9	TIEMPO SERVICIO	60
MULTIPORUE CARTAGENA	2020030 1	2020031 0	TIEMPO SERVICIO	10

Que conforme lo anterior, el interesado acredita un total de 9,379 días laborados, correspondientes a 1,339 semanas.

Que nació el 10 de octubre de 1961 y actualmente cuenta con 62 años de edad.

Que entendiendo la solicitud presentada por el peticionario mediante requerimiento interno se solicitó al encargado la validación de los tiempos que solicita el peticionario para lo cual informan que:

Se verifique porque se efectuó el traslado del citado afiliado toda vez que según consulta SIAFP la persona solicitó traslado para la fecha 23 de octubre de 2015 y solo tenía plaza hasta antes del 01 de octubre de 2013 cumplimiento de los 52 años, la solicitud ya fue efectuada para el 15 de noviembre de 2023 y fue dada una respuesta parcial para fecha 20 de noviembre de 2023, se requiere que se dé respuesta de forma definitiva.

Se adjunta con consulta SIAFP v capture del requerimiento antes menci
SUB 89597
15 MAR 2024

Por lo anterior, se procedió a dejar una nota recordatoria con radicado 2024_4755061 Y proceder con el avance del caso.

De acuerdo a la respuesta parcial emitida en el RI se encuentra pendiente por mantis 109878 con la AFP.

Que el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que:

“ARTÍCULO 3o. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad. (...)

(...) 1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción. (...)

(...) 8. En virtud del principio de transparencia, la actividad administrativa es del dominio público, por consiguiente, toda persona puede conocer las actuaciones de la administración, salvo reserva legal.

9. En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, (...)

“(...) 13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas. (...)”

Que, conforme a lo anterior y entendiéndose que ya el tramite depende de terceras entidades, se le informa al peticionario que no es posible acceder al estudio del reconocimiento de la pensión de vejez, hasta tanto la AFP de una respuesta.

Por lo anterior se procede a confirmar la resolución SUB 52502 del 16 de febrero de 2024 por encontrarse ajustada a derecho

